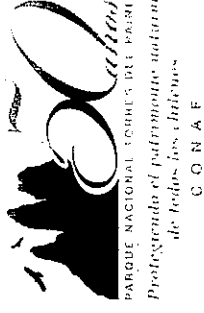




GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
CONAF



PARQUE NACIONAL TORRES DEL PAINE
Protegiendo el patrimonio natural
de todos los chilenos
CONAF

DIRECCION EJECUTIVA

FISCALIA

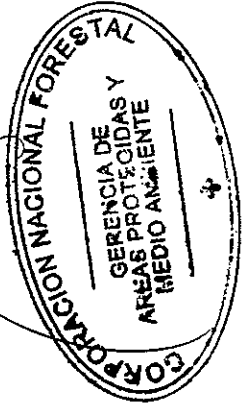
GERENCIA ÁREAS PROTEGIDAS Y MEDIO AMBIENTE 172

DEPARTAMENTO GESTIÓN AMBIENTAL

COMP/CL/PA/ENV/113

Ref N° 883

RESOLUCION N° 561 /



MAT.: RECHAZA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE INTERVENCIÓN O ALTERACIÓN DEL HABITAT DE ESPECIES EN CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN A SOCIEDAD DE EXPLOTACIÓN Y DESARROLLO MINERO EXPLODESA, TITULAR DEL PROYECTO "PLANTA DE CHANCADO EL BOLDO".

SANTIAGO,

25 NOV 2009

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

VISTOS:

Lo establecido en los artículos 7° y 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo dispuesto en el Decreto N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, que contiene el Reglamento General de Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, el artículo 37° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo prescrito en el Decreto N° 75, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres; lo aprobado por el Decreto N° 51, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que clasifica y oficializa 61 especies de flora y fauna; lo dispuesto en el Ord. N° 563 de 08 de junio de 2009 de la Sra. Ministra de Agricultura, sobre aplicación de la Ley N° 20.283 en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y lo dispuesto en la Resolución 263 de fecha 15 de junio de 2009 de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, que instruye la puesta en práctica del Ord. N° 563 de 08 de junio de 2009 de la Sra. Ministra de Agricultura; y, las facultades que me confieren el artículo 18 de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero EXPLODESA, sometió su proyecto "Planta de Chancado El Boldo", localizado en la región de Valparaíso, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° y 10° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y que en el marco de dicho Sistema el Proyecto fue calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N°542 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso de fecha 24 de abril de 2009;

Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso de fecha 24 de abril de 2009;

SEGUNDO: Que la Resolución Exenta N° 542 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso antes referida, dispuso en su Considerando 5.24 que para que el Proyecto pueda ejecutarse, necesariamente deberá dar cumplimiento a la “Ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal” y que “El Titular deberá presentar ante la Corporación Nacional Forestal de la Región de Valparaíso, una vez notificada la Resolución de Calificación Ambiental (en caso de ser favorable), del plan de manejo de preservación conforme al que obra en el presente proceso de evaluación ambiental, acompañando los antecedentes administrativos y de dominio de la propiedad, para los efectos de obtener la Resolución de CONAF en forma previa a la corta del bosque”;

TERCERO: Que en representación del Titular del Proyecto, la Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero EXPLODESA, la Sra. Patricia Isabel García Merino mediante carta de fecha 15 de junio de 2009, dirigida a la Sra. Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, hizo entrega de la documentación para acreditar las condiciones que establecen los incisos segundo y tercero del artículo 19° de la Ley N° 20.283;

CUARTO: Que mediante carta N° 128, de fecha 14 de septiembre de 2009, la Dirección Ejecutiva de CONAF solicitó mayores antecedentes, los que fueron complementados mediante presentación efectuada con fecha 09 de octubre de 2009, por la Sra. Patricia Isabel García Merino en representación del Titular del proyecto, la Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero EXPLODESA, en lo relativo a los antecedentes sobre desarrollo de criterios para fundamentar el Interés Nacional del proyecto y la calidad de experto del profesional que elaboró el “Informe Técnico de Continuidad de la Especie Guayacán”;

QUINTO: Que de acuerdo con la documentación presentada por la Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero EXPLODESA, el Proyecto se desarrollará en la comuna de Catemu, Provincia de San Felipe, de la región de Valparaíso, teniendo como objetivo la construcción y operación de una planta de chancado para procesar los minerales de cobre soluble procedentes de las Mina Uva y Mina Cardenilla, con una capacidad teórica instalada de tratamiento de 45.000 toneladas mensuales para abastecer la Planta Catemu de la Compañía Minera Amalia Limitada;

SEXTO: Que el Proyecto interviene o alterará el hábitat de la especie Guayacán (*Porlieria chilensis*), clasificada en la categoría “Vulnerable”, mediante Decreto N° 51/2008 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;

SEPTIMO: Que de acuerdo con el documento denominado “Informe Técnico de Continuidad de la Especie Guayacán”, presentado por la Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero EXPLODESA, el proyecto alterará 1,6 hectáreas de hábitat de Guayacán (*Porlieria chilensis*), de las cuales el Titular se compromete a realizar la corta y descepado en 0,5 hectáreas, quedando el resto como “zona buffer”;

y de fundamentación metodológica, especialmente en lo referido a la fragmentación local, ecología del paisaje, análisis de parches, continuidad y conectividad de hábitat y efectos de borde en escenarios con proyecto y sin proyecto, limitación de inventarios sólo a determinación de presencia de la especie Guayacán, entre otros aspectos; que inciden en el tipo, fundamentos y dimensión de las medidas para asegurar la continuidad de la especie comprometida.

NOVENO: Que de acuerdo con el documento presentado por la Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero EXPLODESA para fundamentar el Interés Nacional del proyecto "Planta de Chancado El Boldo", se señaló que éste se enmarcaría dentro del Criterio N° 4 del documento "*Criterios para Determinar el Interés Nacional de Proyectos en el Marco del Artículo 19° de la Ley 20.283*" contenido en la Resolución N° 263, de 15 de junio de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, que señala como criterio para determinar el interés nacional a los "*Proyectos establecidos en el inciso cuarto del Artículo N° 7 de la Ley N° 20.283, que demuestren consecuencia y relación con políticas públicas que aporten a la satisfacción de las necesidades básicas de la población*".

Que para el efecto anterior, el Titular del Proyecto efectuó una exposición de cuatro puntos que vincula la fundamentación de Interés Nacional, refiriéndolo sólo a bondades propias del Proyecto, careciendo dicha fundamentación de antecedentes sobre la relación del proyecto con las necesidades públicas, las políticas públicas sobre desarrollo social o de sustentabilidad territorial que permitan demostrar la relevancia de este Proyecto a nivel nacional.

DÉCIMO: Que en consideración a lo anterior, mediante presentación efectuada con fecha 09 de octubre de 2009, la Sra. Patricia Isabel García Merino en representación del Titular del Proyecto, complementó el fundamento de Interés Nacional del Proyecto mediante la entrega de OF. N° 088 del Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Minería (ENAMI) de fecha 05 de octubre de 2009, en la cual se expone el interés de ENAMI en la puesta en marcha de la Planta de Chancado El Boldo, y señala que a juicio de esa Empresa dicho proyecto es de Interés Nacional debido a "*una necesidad pública, como es, el mantener un poder de compra de minerales de lixiviación de ENAMI para beneficio de la pequeña minería en la Zona Central.*"

UNDÉCIMO: Que es necesario precisar que el Interés Nacional es el provecho, utilidad o ganancia de la nación toda, y que, por tanto, esta Dirección Ejecutiva puede establecer que no hay interés nacional si las obras sólo benefician el interés privado o particular de una o más personas, naturales o jurídicas, o de una o más entidades.


DUODÉCIMO: Que de acuerdo con el documento presentado a la Dirección Ejecutiva de CONAF por la Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero EXPLODESA, sobre Intervenciones o Alteraciones de Carácter Imprescindible del proyecto "Planta de Chancado El Boldo", éste no da cuenta de los fundamentos que hacen imprescindible la localización del domo que albergará la planta de chancado y los caminos de acceso a la rampa, que en definitiva es lo que significará la corta y descepa de 0,5 hectáreas de Guayacán;

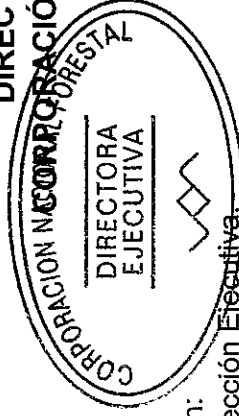
DÉCIMO TERCERO: Que no habiendo fundamentos suficientes respecto del proyecto "Planta de Chancado El Bordo" que permitan justificar la continuidad de la especie guayacán a nivel de la cuenca, ni fundamentar el Interés Nacional de la intervención, así como los fundamentos que hacen imprescindible la intervención o alteración del hábitat de dicha especie, es que no es procedente acceder a la solicitud efectuada por la Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero EXPLODESA.

RESUELVO:

- 1) Denegar la solicitud de declaración de interés nacional del proyecto "Planta de Chancado El Bordo" de la Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero EXPLODESA, por cuanto este no se ajusta a la conceptualización y a los criterios referidos en el Considerando UNDÉCIMO de esta Resolución, configurándose el hecho de que el proyecto "Planta de Chancado El Bordo" no es una parte fundamental e indisoluble de un objetivo mayor de beneficio de la comunidad nacional toda, sino que constituye una actividad de interés y provecho exclusivamente privado.
- 2) Rechazar la intervención o alteración del hábitat de la especie Guayacán (*Porlieria chilensis*), clasificada en la categoría "Vulnerable" en el Decreto N° 51/2008 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el área correspondiente del Proyecto "Planta de Chancado El Bordo", certificando que no se cumple para ello con las condiciones establecidas en el artículo 19° de la Ley 20.283, esto es, carácter de imprescindible de las intervenciones o alteraciones del Proyecto; calificación de Interés Nacional del Proyecto; y, demostración mediante Informe de Expertos que no se amenaza la continuidad de la especie referida.

ANÓTESE, TRANSCRÍBASE Y COMUNÍQUESE


CATALINA BAU AEDO
DIRECTORA EJECUTIVA
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL



Distribución:

- Dirección Ejecutiva.
- Coordinador de Regiones.
- Gerencia Áreas Protegidas y Medio Ambiente.
- Fiscalía.
- Dirección Regional de la Región de Valparaíso.
- Sociedad de Exploración y desarrollo Minero EXPLODESA.
- Oficina de Partes.